



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-558/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por MORENA, en el sentido de **revocar** el acuerdo que emitió el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/348/2022, por el cual desechó la denuncia presentada en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, Julio Valera Piedras y María del Refugio Camarena Jauregui, y los

SUP-REP-558/2022

partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

I. ASPECTOS GENERALES

El catorce de abril de dos mil veintidós, MORENA presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de Julio Varela Piedras, en su carácter de diputado local y de María del Refugio Camarena, en su calidad de diputada federal por la supuesta violación a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional, derivado de su participación en eventos proselitistas, así como de Alma Carolina Viggiano Austria y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por faltar a su deber de cuidado.

El quince de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibió el acuerdo de incompetencia dictado en el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/170/2022; y el cinco de julio siguiente, determinó desechar la queja promovida al considerar que no se advertían elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.

Disconforme con dicha determinación, MORENA interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:



1. **A. Denuncia.** El uno de junio de dos mil veintidós, MORENA presentó un escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en contra de Julio Valera Piedras, diputado del Congreso del Estado de Hidalgo y María del Refugio Camarena Jáuregui, diputada federal, por su asistencia y participación activa en eventos proselitistas de Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, así como en contra de dicha candidata y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por faltar a su deber de cuidado. Asimismo, solicitó la adopción de medida cautelar.
2. **B. Acuerdo de incompetencia (IEEH/SE/PES/170/2022).** El tres de junio siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dictó acuerdo por el que determinó declinar la competencia a favor del Instituto Nacional Electoral, toda vez que en los hechos denunciados se involucraban personas que se desempeñaban como funcionarias públicas a nivel federal, lo que escapaba a su esfera de atribuciones.
3. **C. Registro (UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/348/2022).** El quince de junio de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió la documentación correspondiente y registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/348/2022, determinó su competencia y la vía del procedimiento especial sancionador para su conocimiento, reservó la admisión y emplazamiento; y, ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.
4. **D. Acuerdo impugnado.** El cinco de julio del mismo año, la referida Unidad Técnica acordó desechar la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas que

SUP-REP-558/2022

obraban en el expediente, no se advertían elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.

5. **E. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el nueve de julio siguiente, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
6. **F. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de julio del año en curso, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-558/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1,



y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Lo anterior, porque se impugna un acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. TERCERO INTERESADO

10. Durante la tramitación del presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado, por lo que, a continuación, se verifica que se encuentren colmados los requisitos de procedencia correspondientes.
11. Se tiene como tercero interesado, al Partido de la Revolución Democrática, quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
12. **A. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación del partido que comparece con esa calidad y el nombre de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el domicilio para recibir notificaciones y la firma autógrafa de su personero.

SUP-REP-558/2022

13. **B. Legitimación, personería e interés.** Se cumplen los requisitos, porque quien firma el escrito de comparecencia tiene reconocida, por la autoridad responsable, la calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral —partido político legitimado en términos de la normativa aplicable, al ser uno de los denunciados dentro del procedimiento especial sancionador objeto de análisis—, y aduce un interés incompatible con el partido actor, al pretender que subsista el acuerdo impugnado.

14. **C. Oportunidad.** El escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo asentado en la cédula de retiro emitida por el notificador del Instituto Nacional Electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

15. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



16. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
17. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación de la parte recurrente y el nombre de su representante, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del personero del promovente.
18. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el cinco de julio y se notificó el inmediato seis², en este sentido, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez del mismo mes, tomando en cuenta que todos los días son hábiles³, debido a que el acto impugnado está vinculado de manera inmediata y directa con el proceso electoral local en el estado de Hidalgo.
19. Por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el nueve de julio del año en curso, es inconcuso que es oportuna conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS

² Como se advierte a fojas 312 del expediente electrónico del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/348/2022.

³ De conformidad con lo previsto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-558/2022

DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

20. **C. Legitimación y personería.** El partido político MORENA tiene legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el acuerdo impugnado e Israel Flores Hernández, tiene su personería reconocida como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
21. **D. Interés jurídico.** MORENA afirma que el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral le causa perjuicio y pretende la revocación, en tanto que desechó la denuncia que interpuso en contra de una diputada federal y un diputado local del estado de Hidalgo, con motivo de su asistencia y participación en dos eventos proselitistas, así como de la entonces candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa postulada por la coalición “Va por Hidalgo” y los partidos que la integraron, por faltar a su deber de cuidado.
22. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Denuncia

23. La parte recurrente presentó ante Instituto Estatal Electoral de Hidalgo un escrito de queja en contra de Julio Valera Piedras, en su



calidad de diputado local y María del Refugio Camarena Jáuregui, en su carácter de diputada federal, por su asistencia y participación activa en dos eventos proselitistas de Alma Carolina Viggiano Austria, entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, celebrados el siete de mayo, así como en contra de la referida candidata y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática por faltar a su deber de cuidado.

24. En su escrito de queja, el partido político MORENA manifestó que las conductas denunciadas vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución federal, ya que las referidas personas funcionarias públicas participaron en forma activa en los aludidos eventos proselitistas, a través de expresiones de apoyo a favor de la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.
25. Sobre el particular, señaló que los actos denunciados se llevaron a cabo en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, en dos localidades distintas (Cuenca Lechera-Tizayuca y la Plaza Himno Nacional).
26. En ese orden de ideas, argumentó que la participación activa de las personas denunciadas en los citados eventos se acreditaba a partir de diversos enlaces electrónicos de la red social Facebook y un disco DVD, en los que se apreciaba a la diputada federal y el diputado local, en eventos proselitistas de la mencionada candidata.
27. Por otra parte, MORENA argumentó que, del análisis del contenido de las expresiones realizadas por las personas servidoras públicas denunciadas, se podía advertir que fue para brindar su apoyo a Alma Carolina Viggiano Austria, pues tenían como finalidad influir en los

SUP-REP-558/2022

asistentes a los aludidos eventos para que votaran en favor de la candidata de la aludida coalición.

28. Asimismo, el denunciante señaló que, de las fotografías y videos que aportó en su escrito de queja, se podía apreciar que las personas servidoras públicas portaron indumentaria que contenía el logo utilizado en la propaganda electoral de la candidata a la gubernatura de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria.
29. En ese sentido, el partido político quejoso solicitó que se certificaran los enlaces electrónicos que ofreció como pruebas, los cuales afirma contenían las manifestaciones realizadas por las personas funcionarias públicas denunciadas, así como en un disco DVD que acompañó a su escrito inicial.
30. Bajo ese contexto, argumentó que las personas denunciadas infringieron los principios de neutralidad e imparcialidad que se encontraban obligados a respetar como personas servidoras públicas, ya que se aprovecharon de los cargos públicos que ostentaban para llamar a votar a favor de una candidata dentro del proceso electoral local en Hidalgo, a través de expresiones que realizaron en dos eventos proselitistas.

Por otra parte, el partido político quejoso alegó que se debía atribuir responsabilidad a la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, toda vez que tuvo conocimiento de las conductas infractoras y no realizó un pronunciamiento o deslinde al respecto, máxime que obtuvo un beneficio directo, no solo por la presencia de las personas funcionarias públicas, sino porque realizaron manifestaciones a favor de su candidatura.



31. Finalmente, refirió que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática faltaron a su deber de cuidado, en tanto que permitieron que se actualizara la conducta infractora por parte de las personas denunciadas, lo cual les generó un beneficio.

B. Consideraciones de la responsable

32. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la queja presentada por MORENA, al considerar que no se advertían indicios de una conducta infractora, por parte de las personas servidoras públicas denunciadas.

33. Esto, porque de las diligencias de investigación preliminar se obtuvo que la asistencia de las personas funcionarias denunciadas obedeció a la libertad que poseen de ejercer sus derechos político-electorales.

34. Ello, en tanto que no se acreditó si quiera de forma indiciaria que utilizaran recursos públicos para asistir al evento denunciado o que descuidaran las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores.

35. En ese orden de ideas, refirió que, de acuerdo con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, resulta válido que los legisladores interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, sin descuidar las atribuciones que funcionarios tienen encomendadas, por lo que, la sola asistencia de una persona legisladora a un evento de carácter proselitista, fuera en días inhábiles o hábiles, no implicaba una probable violación al principio de imparcialidad o una posible utilización de recursos públicos, ya que, en su carácter de ciudadanas

SUP-REP-558/2022

y ciudadanos, tienen derecho como son el de libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales pueden ejercer siempre y cuando no comprometan su función legislativa.

36. A partir de lo anterior, concluyó que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de un posible uso indebido de recursos públicos, pues el día en que las personas denunciadas acudieron al evento en cuestión, los órganos legislativos a los que pertenecían estaban en receso, por lo que no descuidaron sus funciones, aunado a que el traslado a dicho evento fue a partir de la utilización de recursos propios.

37. En consecuencia, la autoridad responsable estimó que de un análisis preliminar de los hechos objeto de queja y las constancias de autos, no se advertían elementos de una posible violación en materia político electoral, pues únicamente se acreditó su asistencia a un evento de carácter proselitista, no así de una posible utilización de recursos públicos, sin que el quejoso aportara elementos probatorios que sustentaran su afirmación.

C. Agravios

38. El recurrente aduce que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad, pues realizó una investigación incompleta respecto de los hechos denunciados, ya que en su escrito inicial de queja denunció dos eventos realizados en el municipio de Tizayuca el siete de mayo del año en curso, uno en la Cuenca Lechera y otro en la Plaza Himno Nacional, siendo que de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica no se realizaron como si fuera exclusivamente un evento.



39. Al respecto, señala que, en el evento celebrado en la Cuenca Lechera, la diputada federal, María del Refugio Camarena Jáuregui, participó de forma activa haciendo uso de la voz para dirigirse a los presentes y manifestar su apoyo a la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, Alma Carolina Viggiano Austria.
40. En ese orden de ideas, refiere que el acuerdo impugnado es incongruente porque permite que personas legisladoras participen de forma activa en eventos proselitistas con expresiones que buscan beneficiar a una candidatura, a partir de señalar que se realizaron en un día en el que los órganos legislativos respectivos se encontraban en receso y que los involucrados no solicitaron recursos públicos para su traslado.
41. Al respecto, afirma que la autoridad responsable desechó su escrito de queja con argumentos que corresponden al fondo del asunto, al estimar que la sola asistencia de las personas denunciadas no generaba ni en grado indiciario la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, sin tomar en consideración su participación activa.
42. Asimismo, refiere que la Unidad Técnica dejó de analizar los enlaces electrónicos en los que se aprecia la participación activa de las personas legisladoras denunciadas, a partir de los cuales se habría dado cuenta que se trataba de dos en los que participaron dichos funcionarios públicos.
43. De igual forma, aduce que en el acuerdo impugnado se realiza un estudio de fondo del asunto, sin previamente realizar una investigación completa de los hechos, aunado a que se pronuncia respecto a un diputado federal que no fue denunciado en la queja objeto de análisis.

SUP-REP-558/2022

44. Sobre el particular, alega que la autoridad dejó de tomar en consideración que no se denunció únicamente la asistencia de las referidas personas legisladoras, sino también su participación al emitir mensajes a los asistentes en los eventos proselitistas.
45. Por último, argumenta que la Unidad Técnica no debió asumir competencia, para conocer de los hechos en los que se involucra al diputado local, Julio Valera Piedras, en tanto que su análisis correspondía al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

D. Metodología.

46. En primer lugar, será analizado el concepto de agravio relacionado con la falta de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, bajo la perspectiva del análisis integral y completo de la queja —aunque el recurrente se limite a aducir que se involucra a un diputado local—, ya que, al ser la competencia una cuestión de interés público, la misma puede ser analizada de oficio, como se precisa en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, en la que se estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.



47. Posteriormente, en caso de ser necesario, se estudiarán los demás motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo impugnado, sin que esto genere algún perjuicio a los derechos del recurrente, ya que lo relevante es que sus planteamientos sean analizados.

E. Determinación de la Sala Superior

i) Tesis de la decisión

48. Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acto impugnado, ya que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo conocer en su integridad y sustanciar la queja presentada por MORENA, toda vez que la materia de denuncia es la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 constitucional, por la asistencia de una diputada federal y un diputado local, a un evento de campaña de la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, el cual se celebró en dicha entidad federativa.

ii) Justificación

49. Este órgano jurisdiccional especializado ha definido que la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normatividad electoral tanto al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

50. Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una

SUP-REP-558/2022

conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Ello, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución federal.

51. Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

52. A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

- En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.



- Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.
53. De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.
54. Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.
55. Conforme con lo señalado, la Sala Superior considera que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad electoral competente para conocer y sustanciar la queja presentada por MORENA, con base en la mencionada tesis de jurisprudencia 25/2015, según los elementos que se exponen enseguida:
- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa local.**
56. El elemento se cumple porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local en los artículos 157, párrafo

SUP-REP-558/2022

tercero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴ y 306, párrafo primero, fracción III del Código Electoral de la mencionada entidad federativa⁵.

57. Asimismo, se tiene que ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra de servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos entre otros, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.
58. Lo anterior, con base en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” y “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

b) Impacta solo en el ámbito local, por lo cual, no se encuentra relacionada con los comicios federales.

⁴ **Artículo 157.**

(...)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁵ **Artículo 306.** Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;



59. De la fecha en la que se sucedieron los hechos denunciados ni de manera cercana, se encontraba en desarrollo algún proceso electoral federal; por el contrario, de la queja presentada se advierte que, de la relatoría de los hechos denunciados ocurrieron dentro del proceso electoral en el estado de Hidalgo.
60. Es así que, el denunciante sostiene que la asistencia y participación de las personas funcionarias en los eventos proselitistas para la elección de la persona que ocuparía la gubernatura de Hidalgo ocurrieron el siete de mayo de dos mil veintidós, esto es, dentro de la etapa de campaña.
61. En consecuencia, no se advierte que el hecho denunciado tenga o haya tenido relación con algún proceso electoral federal y sí con uno local.

c) Está acotada al territorio de una entidad federativa.

62. Sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme lo narrado por el denunciante, se advierte que los eventos en los que presuntamente participaron las personas servidoras públicas denunciadas se llevaron a cabo exclusivamente en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, por lo que se actualiza la competencia de la autoridad electoral estatal y no del Instituto Nacional Electoral.

d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda al Instituto Nacional Electoral ni a la Sala Especializada.

63. El Instituto Nacional Electoral tienen competencia exclusiva para conocer y resolver procedimientos sancionadores, tanto en procesos

SUP-REP-558/2022

federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1) contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2) infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3) difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia, y 4) difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

64. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.
65. Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.
66. De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, no existe una competencia única, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.
67. De ahí que, la competencia recae en la autoridad local, porque se denuncia la presunta violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de la asistencia y participación de las personas funcionarias públicas denunciadas en dos eventos proselitistas de la entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”,



en los cuales emitieron expresiones que buscaron beneficiar a dicha candidata.

68. No pasa desapercibido que, en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se advierte que señala como punto de argumentación para declararse incompetente, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-321/2022, determinó que tratándose de quejas en las que se denuncia a personas servidoras públicas de otras entidades federativas a las que se desarrolla el proceso electoral local, es el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para instruir el procedimiento especial sancionador que corresponda.
69. Sin embargo, debe precisarse que en aquel asunto la denuncia presentada fue precisa al señalar que las gobernadoras de los estados de Colima y Campeche, así como la jefa de gobierno de la Ciudad de México asistieron a un evento de campaña y participaron en intervención abierta para solicitar el voto a favor de MORENA y su candidato a la gubernatura de Hidalgo; lo cual, en consideración del denunciante vulneró el principio de imparcialidad.
70. Es decir, de los hechos narrados en aquel asunto, se advirtió que las gobernadoras de estados de la República diversos al en que se desarrollaba el proceso electoral acudieron a apoyar y hacer proselitismo en favor de un candidato de otra entidad federativa.
71. En el caso que nos ocupa, las expresiones denunciadas se realizaron en eventos realizados en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, por una diputada federal y un diputado local, en los que, supuestamente, buscaron beneficiar a la entonces candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, por lo

SUP-REP-558/2022

que, como se explicó, se actualizan los elementos a que se refiere la jurisprudencia 25/2015.

72. En ese sentido, aun cuando las personas servidoras públicas pertenezcan a un ámbito distinto al local, como ha razonado la Sala Superior en varios criterios, lo que debe considerarse para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral, es que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral; a partir de ahí, se abre el aludido catálogo de elementos inherentes para definir la referida competencia.
73. Por lo cual, como se anunció, la competencia para conocer la queja en cuestión corresponde al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
74. Así las cosas, dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos formulados en la demanda, respecto a la supuesta falta de exhaustividad e incongruencia del acuerdo impugnado.

F. Efectos

75. Con base en lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es:
 - Revocar el acuerdo impugnado.
 - Dejar insubsistente el desechamiento de la queja emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/348/2022 y todas las actuaciones realizadas por dicha autoridad, así como el acuerdo de incompetencia dictado por el secretario ejecutivo



del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el expediente IEEH/SE/PES/170/2022.

- Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que **inmediatamente** a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir alguna causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y, en su caso, determine lo que conforme a derecho corresponda con relación a la materia de la denuncia, la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.
- La Secretaría General de Acuerdos, previa copia certificada que obre en autos, deberá remitir el escrito de queja presentado por MORENA y las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Instituto local.

76. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente)

SUP-REP-558/2022

y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.